

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2241/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió se le informaran las funciones que desarrollan cada subdirección del IFPES dado que en la página no están.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no me proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aportó mayores elementos de convicción, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Sobreseer lo relativo al requerimiento novedoso.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee lo Novedoso, Sobresee por Quedar Sin Materia, Funciones, Subdirecciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2241/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2241/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2241/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto de Formación Profesional y Estudios superiores**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión POR QUEDAR SIN MATERIA y SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171023000031**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Quiero que me informen sobre las actividades que desarrollan cada subdirección del IFPES dado que en la página no están.

- ¿Cuáles son las funciones de las siguientes subdirecciones? ¿Qué perfil académico necesitan?

Subdirección de Elaboración y Seguimiento de Programas de Estudio
Subdirección de Extensión Académica
Subdirección de Evaluación y Desarrollo Humano
Subdirección de Formación de Personal Sustantivo
Subdirección de Servicios Informáticos y Sistemas
Subdirección de Ingreso y Permanencia
Subdirección de Formación de Operadores
Subdirección de Posgrado e Investigación
Subdirección de Estímulos y Detección de Necesidades de Capacitación
Subdirección de Servicios Escolares y Gestión Administrativa
Subdirección Jurídica y de Seguimiento a Órganos Colegiados
Subdirección de Coordinación Interinstitucional y Convenios
Subdirección de Perfilamiento y Certificación
Subdirección de Promoción y Difusión de la Cultura Jurídica y Ciencias Penales
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El treinta y uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **IFPES/UT/064/03-2023**, de treinta de marzo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Mediante oficio IFPES/SEA/446/03-2023 la Subdirección de Enlace Administrativo, dio respuesta a su requerimiento informando lo siguiente:

Que derivado de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de octubre del año 2022, del Reglamento Interior de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superior de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, donde se modifica la Nueva Estructura de este H. Instituto, cual podrá verificarla siguiente liga: <https://ifpes.fgicdmx.gob.mx/dependencia/marconnormativo>, en dicho reglamento se encuentran descritas las funciones de las Subdirecciones que fueron requeridas.



Sin embargo, no se omite señalar, que el Reglamento Interior, Perfiles, Funciones y Manual Administrativo, se encuentran aún en modificación y supeditada a la publicación y vigencia del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Me parece grave que la respuesta del Instituto sea que "en su reglamento se encuentran descritas las funciones de las subdirecciones que fueron requeridas" dado que eso es mentira, en su reglamento no están las funciones de las subdirecciones. También menciona que el reglamento interior se encuentra en modificación, pero cómo estará en modificación algo que no está. Ya revisé la gaceta y efectivamente las funciones de las subdirecciones no están, quiero saber entonces ¿con base en qué están trabajando estas subdirecciones? ¿quién permite su creación sin que sepamos qué hacen? el erario público se ve corrompido por gente que sólo ocupa puestos sin que sepamos qué hacen. Es una obligación por parte de la institución describir las funciones de SERVIDORES PÚBLICOS. Quiero saber sus funciones.

[...][Sic]

IV. Turno. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2241/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico oficial de esta Ponencia, remitió el oficio **IFPES/UT/107/05-2023**, de nueve de mayo, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, notificó la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]

CONTESTACION DE AGRAVIO

PRIMERO. - El día 30 de marzo de 2023, mediante oficio número IFPES/UT/064/03-2023, de la misma fecha, emitido por la suscrita Lcda. Lourdes García Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, se brindó la información solicitada por el peticionario, ya que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, solicitó al área correspondiente la información respecto a la petición. La Subdirección de Enlace Administrativo de este Instituto dio respuesta mediante oficio IFPES/SEA/446/032023, como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, informando que derivado de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de octubre del año 2022, del Reglamento Interior de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superior de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, donde se modifica la Nueva Estructura de este H. Instituto, el cual podrá verificar en la siguiente liga: <https://ifpes.fgjcfmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo>, en dicho reglamento se encuentran descritas las funciones de la Subdirecciones que fueron requeridas. Sin embargo, no se omite señalar, que el Reglamento Interior, Perfiles, Funciones y Manual Administrativo, se encuentran aún en modificación y supeditada a la publicación y



vigencia del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado brindó la información que solicitó el peticionario, al brindar la liga electrónica de la normativa legal en donde se encuentran las funciones de las Subdirecciones que requirió el solicitante, asimismo se señaló que dicha normativa se encuentra en modificación y supeditada a su publicación en el medio oficial, atendiendo con ello la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO.- Se informa que en fecha 05 de mayo del presente año, mediante oficio IFPES/UT/103/05-2023, emitido por la suscrita Lcda. Lourdes García Hernández, Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, se notificó al recurrente, respuesta complementaria a la solicitud 090171023000031, por medio del Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la PNT, toda vez que el recurrente señaló al momento de presentar el recurso de revisión en comento, ese medio para recibir notificaciones.

Por medio del cual se le informó, que nuevamente se solicitó información correspondiente a su petición y mediante el oficio IFPES/SEA/679/05-2023, la Subdirección de Enlace Administrativo de este Instituto, dio respuesta a su requerimiento, por lo que en aras de promover la transparencia proactiva y atendiendo el principio de exhaustividad y máxima publicidad, le fue proporcionada la información que el recurrente requirió.

TERCERO. - Los agravios del recurrente son insubsistentes, toda vez que realizó una serie de manifestaciones unilaterales que no encuadran en las causales de procedencia y amplio la solicitud de información, al manifestar lo siguiente como agravio:

quiero saber entonces con base en qué están trabajando estas subdirecciones? quién permite su creación sin que sepamos qué hacen? el erario público se ve corrompido por gente que sólo ocupa puestos sin que sepamos qué hacen Es una obligación por parte de la institución describir las funciones de SERVIDORES PÚBLICOS." (sic)

Como se observa, son cuestionamientos que no había realizado en la solicitud de origen, por lo que claramente el recurrente está ampliando su solicitud respecto de los nuevos contenidos, respecto a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

"AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISION CONTRA ALGUNA DE ELLAS. Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar e/ sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y



fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación, siguen rigiendo el sentido del fallo.

Registro digital: 182041
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: VI.20.C.16 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1573
Tipo: Aislada"

Adicionalmente, resulta pertinente citar el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. "

Ahora bien, resulta necesario citar como hecho notorio el criterio determinado por ese mismo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la resolución emitida dentro del Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3016/2022, emitido por la ponencia de la Ciudadana Comisionada Licda. Laura L. Enríquez Rodríguez; lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ORGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.



Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Registro digital: 172215
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 103/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta.
Tomo XXV, Junio de
2007, página 285
Tipo: Jurisprudencia"

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: artículo 248 fracciones III y VI en relación con el artículo 244 fracción I toda vez que no se actualizan ninguno de los supuestos de procedencia del artículo 234, además de que el recurrente amplió su solicitud, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva DESECHAR POR IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, al ser demostrada la debida fundamentación y motivación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, y como consecuencia.
[...][Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **IFPES/UT/103/05-2023**, de cinco de mayo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
Mediante oficio IFPES/SEA/679/05-2023 de fecha 03 de mayo de 2023, constante de una foja, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo.

Dio respuesta a su requerimiento, por lo que en aras de promover la transparencia proactiva y atendiendo el principio de exhaustividad se emite RESPUESTA COMPLEMENTARIA a su solicitud de información.



Como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se obtuvo lo siguiente:

Respuesta:

Al respecto se informa, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, las Subdirecciones cuentan con las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con sus superiores jerárquicos, según corresponda, en el trámite, gestión, despacho y resolución de los asuntos a su cargo;
- II. Participar con sus superiores jerárquicos, según corresponda, en la dirección, control, evaluación y seguimiento de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico Operativo y personal a su cargo;
- III. Vigilar y supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los planes, programas, políticas y directrices que establezca el Titular del Instituto;
- IV. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo o demás personal que les estén adscritas, para el óptimo desempeño, conforme a los instruyan sus superiores jerárquicos o la persona Titular del Instituto;
- V. Llevar el control, registro, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;
- VI. Preparar y revisar, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deban suscribir sus superiores jerárquicos;
- VII. Informar sobre el desarrollo de las labores del personal a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;
- VIII. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por las personas Titulares de la Dirección de Área, Dirección Ejecutiva la que estén adscritos o del Instituto;
- IX. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- X. Implementar las mejores prácticas en la atención ciudadana cuando en el ejercicio de sus funciones tenga trato con el público;
- XI. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia y del Instituto; y
- XII. Las demás previstas en otros ordenamientos aplicables y las que les sean instruidas por sus superiores jerárquicos, conforme a las funciones de la Unidad Administrativa a su cargo.

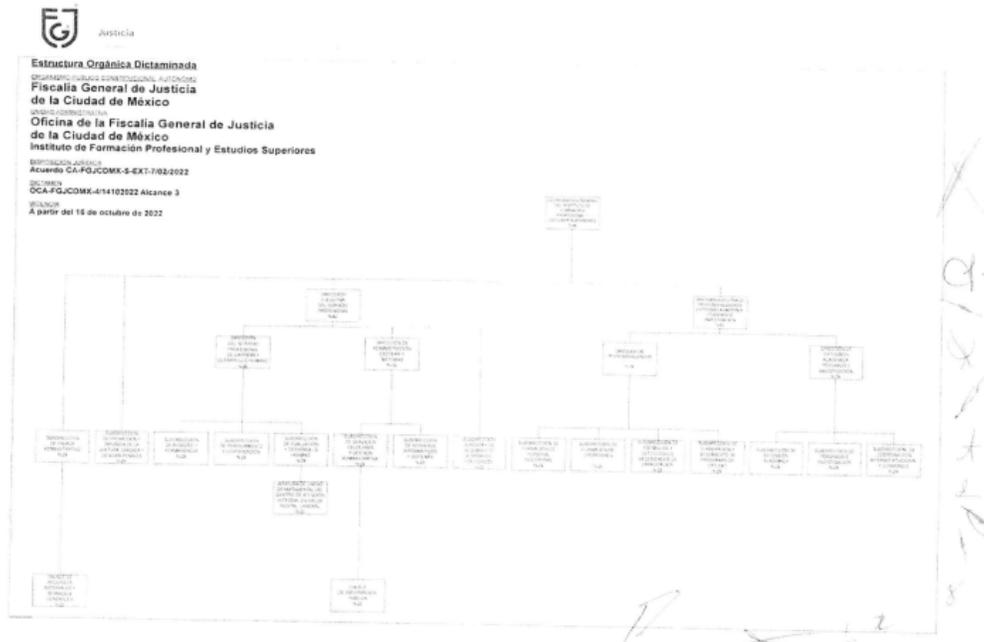
Dicho Reglamento podrá consultarlo en la siguiente liga:

<https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63b/dc6/5c9/63bdc65c9b5fc262087513.pdf>

Por otro lado, atendiendo el principio de máxima publicidad, es importante manifestar que el artículo 7o del Reglamento Interior del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, establece que las actividades administrativas son delegadas por la Coordinación General a las

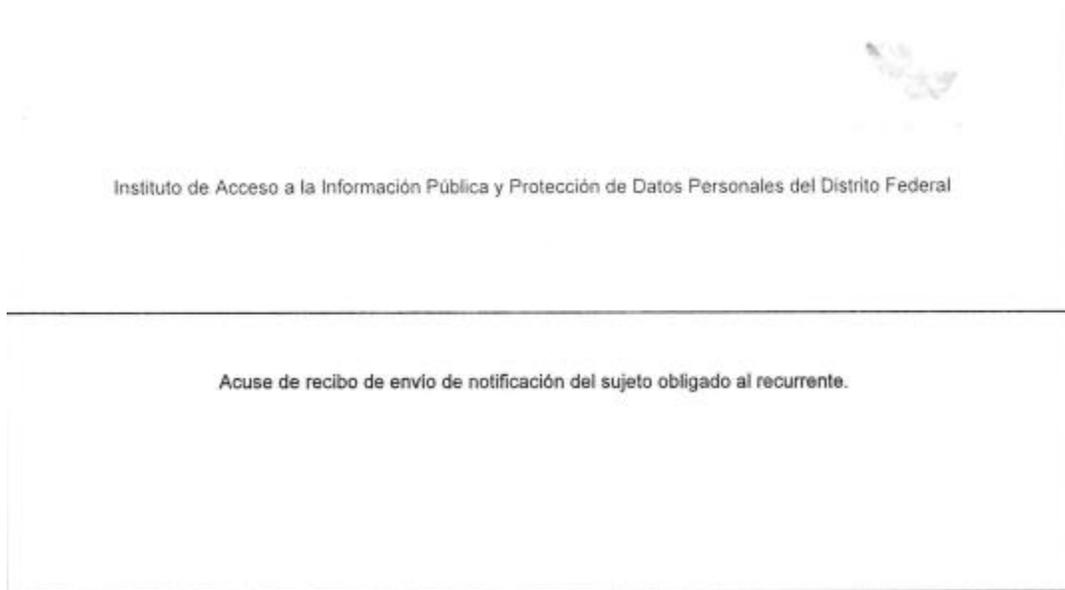


Unidades Administrativas y a las Unidades Administrativas de Apoyo, como se observa en la Estructura Orgánica Dictaminada OCA-FGJCDMX-4/14102022 Alcance 3.



[...]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada a la persona recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:





Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2241/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Mayo de 2023 a las 11:28 hrs.

0b84be36a6a42cbdba0bc5726a15eb23

VII. Cierre. El veintiséis de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de



revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: *“Ya revisé la gaceta y efectivamente las funciones de las subdirecciones*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



no están, quiero saber entonces ¿con base en qué están trabajando estas subdirecciones? ¿quién permite su creación sin que sepamos qué hacen?:

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>Quiero que me informen sobre las actividades que desarrollan cada subdirección del IPES dado que en la página no están.</p> <p>- ¿Cuáles son las funciones de las siguientes subdirecciones? ¿Qué perfil académico necesitan?</p> <p>Subdirección de Elaboración y Seguimiento de Programas de Estudio</p> <p>Subdirección de Extensión Académica</p> <p>Subdirección de Evaluación y Desarrollo Humano</p> <p>Subdirección de Formación de Personal Sustantivo</p> <p>Subdirección de Servicios Informáticos y Sistemas</p> <p>Subdirección de Ingreso y Permanencia</p> <p>Subdirección de Formación de Operadores</p> <p>Subdirección de Posgrado e Investigación</p> <p>Subdirección de Estímulos y Detección de Necesidades de Capacitación</p> <p>Subdirección de Servicios Escolares y Gestión Administrativa</p> <p>Subdirección Jurídica y de Seguimiento a Órganos Colegiados</p> <p>Subdirección de Coordinación Interinstitucional y Convenios</p>	<p>Ya revisé la gaceta y efectivamente las funciones de las subdirecciones no están, quiero saber entonces <i>¿con base en qué están trabajando estas subdirecciones? ¿quién permite su creación sin que sepamos qué hacen?</i></p>



Subdirección de Perfilamiento y Certificación	
Subdirección de Promoción y Difusión de la Cultura Jurídica y Ciencias Penales	

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe ¿con base en qué están trabajando estas subdirecciones? ¿quién permite su creación sin que sepamos qué hacen?

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su



derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a que no le fue entregado el oficio emitido por la Dirección de Finanzas, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

1. La persona solicitante requirió de las Subdirecciones del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores (Subdirección de Elaboración y Seguimiento de Programas de Estudio, Subdirección de Extensión Académica, Subdirección de Evaluación y Desarrollo Humano, Subdirección



de Formación de Personal Sustantivo, Subdirección de Servicios Informáticos y Sistemas, Subdirección de Ingreso y Permanencia, Subdirección de Formación de Operadores, Subdirección de Posgrado e Investigación, Subdirección de Estímulos y Detección de Necesidades de Capacitación, Subdirección de Servicios Escolares y Gestión Administrativa, Subdirección Jurídica y de Seguimiento a Órganos Colegiados, Subdirección de Coordinación Interinstitucional y Convenios, Subdirección de Perfilamiento y Certificación y Subdirección de Promoción y Difusión de la Cultura Jurídica y Ciencias Penales) lo siguiente:

- 1.1 ¿Cuáles son las funciones de las siguientes subdirecciones?
- 1.2 ¿Qué perfil académico necesitan?

2. El Sujeto Obligado, le informó al particular a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, que derivado de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de octubre del año 2022, en dicho reglamento se encuentran descritas las funciones de las Subdirecciones que fueron requeridas.

En ese tenor, le proporcionó la liga electrónica a través de la cual podría ser consultado dicho reglamento:

<https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/dependencia/marconnormativo>

Por último, le informó que el Reglamento Interior, Perfiles, Funciones y Manual Administrativo, se encuentran aún en modificación y supeditada a la publicación y vigencia del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



3. Quien es recurrente, al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por que no se le proporcionó la información petitionada respecto de las funciones de cada Subdirección [1.1].

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [1.2], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, mediante la cual fue atendido el único agravio manifestado por la persona recurrente.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Lo anterior, es así ya, que el sujeto obligado a través de Responsable de la Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante las atribuciones con las que cuentan las Subdirecciones del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, lo anterior, de conformidad con el artículo 15 de su reglamento interior tal y como quedó asentado en el **antecedente VI** de la presente resolución.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la



emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



señalado para tal efecto, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2241/2023
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Mayo de 2023 a las 11:28 hrs.

0b84be36a6a42cbdba0bc5726a15eb23

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2241/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**